



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06182-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN URRIOLA RODRÍGUEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Urriola Rodríguez contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 124, su fecha 12 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional con el objeto que se declare inaplicables las Resoluciones 0000041555-97-ONP/DC y 00000055252-2002-ONP/DC/DL 19990, que le deniegan pensión de jubilación por no acreditar los años de aportes previstos en el Sistema Nacional de Pensiones, y en consecuencia se expida nueva resolución en la que se le reconozca la pensión de jubilación.

La emplazada al contestar la demanda solicita que sea declarada infundada, aduciendo considerar que la denegatoria de la pensión se basó en que el actor solo reunió diez años de aportes al sistema previsional requiriendo de veinte años, tal como lo establece el artículo 1 del Decreto Ley 25967. De otro lado indica que los aportes intermitentes pierden validez conforme a la Ley 8433.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2007, declara improcedente la demanda por estimar que la denegatoria de una pensión por falta de aportes debe discutirse en una vía que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

### FUNDAMENTOS

#### § Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley 19990. En consecuencia la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### § Análisis de la controversia

3. Los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990 establecieron, inicialmente, que el derecho a pensión de jubilación de los trabajadores varones se sujetaba a que contaran con sesenta años de edad y acreditaran quince años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Posteriormente el artículo 1 del Decreto Ley 25967 modificó el Decreto Ley 19990, y dispuso que la obtención de una pensión de jubilación se sujeta a la acreditación de aportaciones por un periodo no menor de veinte años. Asimismo mediante Ley 26504 se uniformizó la edad de jubilación en sesenticinco años de edad.
4. De las resoluciones administrativas cuestionadas (f. 3 y 4) se advierte que la denegatoria se sustenta en que solamente se acreditaron un total de 10 años y 6 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones efectuadas durante los años 1955, 1956, 1959 y 1960 perdieron validez de conformidad con el artículo 23 de la Ley 8433. Asimismo que las aportaciones de los años 1961, 1967, 1974 a 1983 no fueron fehacientemente acreditadas.
5. Con relación a la pérdida de validez de los aportes previsionales, este Tribunal mantiene una línea jurisprudencial uniforme y reiterada, de la cual se puede concluir que el año y seis meses de aportes desconocidos por la Administración (f. 12) utilizando dicho argumento deben ser reconocidos y agregados a las aportaciones con las que ya cuenta el actor, haciendo un total de doce años y tres meses de aportes.
6. De otro lado es menester precisar que el planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada<sup>1</sup> que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de la condición de trabajadores.

<sup>1</sup> SSTC 4511-2004-AA, 7444-2005-PA y 10193-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06182-2007-PA/TC  
LIMA  
JUAN URRIOLO RODRÍGUEZ

7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. La constancia 103-98-SG-OADAB-AC expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social y las copias informativas de la ficha registral de “Transportes Obreros San Isidro S.A.” (fojas 5 y 7 al 10) no producen certeza respecto del vínculo laboral mantenido por el actor, y la consecuente generación de aportes al sistema pensionario en los años desconocidos por la demandada. Si bien está demostrada la existencia de la citada empresa de transportes, no se puede corroborar lo afirmado por el actor en el respecto a que su cese laboral se produjo el 31 de noviembre de 1983<sup>2</sup> y que, en consecuencia, reunió los años de aportes exigidos para el acceso a la pensión de jubilación.
9. Por consiguiente, al no haberse demostrado la vulneración del derecho fundamental, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declara **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

<sup>2</sup> Puntos 3 y 5 del escrito de demanda (f. 15).

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR